

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ZULMA IVETTE
MARRERO MARTÍNEZ,
LUIS ÁNGEL
DELGADO, GLADYS
DE JESÚS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelante

v.

NAVE INC.

Apelado

KLAN202100193

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
CG2020CV01272

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2021.

I.

El 18 de julio de 2018 la Sra. Zulma Ivette Marrero Martínez, el Sr. Luis Ángel Delgado, la Sra. Gladys de Jesús y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos últimos, presentaron *Demanda* sobre cobro de dinero y daños y perjuicios contra Supermercados Econo, Inc.¹ Debido a la incomparecencia de Supermercados Econo, el 5 de noviembre de 2018, la Sra. Marrero Martínez *et al.*, presentó *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*. El 9 de noviembre de 2018, notificada el 16, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* anotando la rebeldía a Supermercados Econo, según solicitado.

El 1 de diciembre de 2018 Supermercados Econo presentó *Moción para que se Deje sin Efecto la Anotación de Rebeldía o de Reconsideración, y Solicitud de Término para Contestar o de Otra Forma Alegar Contra la Demanda*. Posteriormente, el 14 de

¹ Caso Civil: SL2018CV00145.

diciembre de 2018, Supermercados Econo presentó *Moción para que se Ordene a los Demandantes a Presentar Aviso de Desistimiento Voluntario en Cuanto a Supermercados Econo, Inc., y se Mantenga en Suspense el Término para Contestar o De Otra Forma Alegar Contra la Demanda*. Informaron que ellos no operan, ni son accionistas ni dueños del Supermercados Econo, localizado en Plaza Villa del Carmen en Caguas, en el que se alegó que ocurrieron los hechos relatados en la *Demanda*. Comunicaron además que, Nave Inc., son quienes operan dicho negocio, y que utilizan la marca de Econo pero que mantienen independencia en sus operaciones. También acreditaron haber apercibido a la Sra. Marrero Martínez *et al.*, de lo anterior.

El 20 de diciembre de 2018, mediante *Orden* notificada ese mismo día, el Foro Primario dejó sin efecto la rebeldía y concedió término de diez (10) días a Supermercados Econo para que contestara la *Demanda* o presentara escrito pertinente. Concedió igual término a la Sra. Marrero Martínez *et al.*, para que se expresara en cuanto al *Aviso de Desistimiento*. El 31 de enero de 2019 Supermercados Econo presentó *Moción Reiterando Solicitud de Orden Dirigida a los Demandantes para que Presenten Aviso de Desistimiento Voluntario en Cuanto a Supermercados Econo, Inc.*

Así las cosas, el 5 de febrero de 2019, notificada el 8, el Foro *a quo* emitió *Orden* mediante la cual le impuso una sanción de \$300 al abogado de la Sra. Marrero Martínez *et al.*, y le concedió diez (10) días adicionales para replicar. El mismo 8 de febrero la Sra. Marrero Martínez *et al.*, presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden, en Solicitud de Reconsideración de Orden y para Solicitar Sustitución de Parte y Desistimiento Voluntario sin Perjuicio*.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la sanción y autorizó el desistimiento contra Supermercados Econo. Adicionalmente, dio

por emplazados a Nave y Supermercados Econo de Caguas y les concedió el plazo de cinco (5) días para que contestaran la *Demanda*. El 4 de marzo de 2019 Nave presentó *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal*. Notificó que no existía emplazamiento dirigido y/o diligenciado, que no había recibido notificación de orden o providencia por el Foro Primario y que no conoce quien es Supermercados Econo de Caguas. Subsiguientemente, el 9 de mayo de 2018, Nave presentó una segunda *Comparecencia Especial sin Someterse a la Jurisdicción del Tribunal Para Aclarar Particulares*. A raíz de estas comparecencias, el 14 de mayo de 2019, notificado el 15, el Foro Primario concedió diez (10) días a la Sra. Marrero Martínez *et al.*, para que replicara a dichas mociones.

El 1 de julio de 2019 la Sra. Marrero Martínez *et al.*, presentó *Moción en Reacción a Moción Comparecencia Especial de Parte Demandada*. Adujo que Nave había firmado una renuncia de emplazamiento por lo que se encuentran emplazados y procede entonces que se declaren en rebeldía. En la alternativa, solicitó que se expidan emplazamientos para diligenciarlos. El 8 de julio de 2019, mediante *Orden* notificada el mismo día, el Foro Primario denegó la anotación de rebeldía contra Nave. Por otro lado, autorizó y ordenó la expedición de emplazamientos solicitados. Debido a que todavía no se habían expedido los emplazamientos, el 12 de agosto de 2019, la Sra. Marrero Martínez *et al.*, presentó *Moción en Solicitud de Expedición de Emplazamientos*. El 9 de septiembre de 2019 la Sra. Marrero Martínez *et al.*, finalmente diligenció el emplazamiento contra Nave.

El 9 de octubre de 2019, Nave presentó *Moción de Desestimación por Haberse Expedido Emplazamiento y Emplazado fuera del Término de 120 Días Dispuesto por la Regla 4.3(C) de Procedimiento Civil*. El 8 de noviembre de 2019 la Sra. Marrero

Martínez *et al.*, presentó una *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. El 26 de marzo de 2020 el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* mediante la cual ordenó la desestimación y archivo sin perjuicio de la *Demanda*.²

Consecuentemente, el 26 de junio de 2020, la Sra. Marrero Martínez *et al.*, presentó una segunda *Demanda* sobre cobro de dinero y daños y perjuicios, esta vez, dirigida contra Nave.³ El 26 de octubre de 2020 Nave presentó *Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil*. Adujo que la causa de acción estaba prescrita debido a que habían transcurrido más de dos años desde que ocurrieron los hechos alegados. El 27 de octubre de 2020, notificada en esa misma fecha, el Tribunal *a quo* emitió *Orden* mediante la cual le concedió a la Sra. Marrero Martínez *et al.*, el término de veinte (20) días para que se expresara al respecto. El 16 de noviembre de 2020 la Sra. Marrero Martínez *et al.*, presentó una *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. Argumentó que la presentación del Caso Civil SL2018CV00145 interrumpió el término prescriptivo de un año aplicable a casos de daños. Por ende, no había prescrito la causa de acción contra Nave.

El mismo 16 de noviembre, mediante *Resolución* notificada el 18, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil*. Asimismo, le concedió a Nave el término de veinte (20) días para contestar la *Demanda*. Inconforme, el 3 de diciembre de 2020, Nave presentó *Moción de Reconsideración*. Adujo, en síntesis, que debido a que nunca fueron acumulados en el pleito anterior y que el mismo estaba dirigido hacia Supermercados Econo, la presentación del Caso Civil SL2018CV00145 no interrumpió el término prescriptivo.

² Posteriormente, la *Sentencia* advino final y firme luego de que la Sra. Marrero Martínez *et al.*, no solicitó reconsideración ni apeló la misma.

³ Caso Civil: CG2020CV01272.

El 21 de diciembre de 2020 la Sra. Marrero Martínez *et al.*, presentó *Oposición a Moción Solicitando Reconsideración*. En esa misma fecha, Nave presentó *Breve Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración*.

El 12 de enero de 2021, notificada el 13, el Foro Primario emitió *Sentencia* mediante la cual declaró **Ha Lugar** la *Moción de Reconsideración* y consecuentemente, desestimó con perjuicio la *Demanda*. Determinó que, aunque el Tribunal autorizó la sustitución de parte, la Sra. Marrero Martínez *et al.*, nunca enmendó la *Demanda* para incluir a Nave, por ende, el mismo nunca fue acumulado en el pleito anterior.

Insatisfecha, el 26 de enero de 2021, la Sra. Marrero Martínez *et al.*, presentó *Moción de Reconsideración*. El 12 de febrero de 2021 Nave presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*. El 18 de febrero de 2021, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*. Aun insatisfecha, el 23 de marzo de 2021, la Sra. Marrero Martínez *et al.*, acudió ante nos mediante *Escrito de Apelación*. Señala:

Primer Error: Erró el TPI al determinar que la *Demanda* de este caso está prescrita ante la existencia de una *Demanda Judicial* (caso SL2018CV00145) anterior contra la misma parte demandada, Nave, Inc. que fue desestimada sin perjuicio bajo la Regla 4.3c de Procedimiento Civil.

Segundo Error: Erró el TPI al determinar que en el caso SL2018CV00145, la parte demandante no sustituyó a la parte demandada conforme a derecho en el caso SL2018CV00145, toda vez que ese caso no estaba ante su consideración y la sustitución de parte fue final y firme e inapelable, constituyendo así Cosa Juzgada, por lo que un tribunal de la misma jerarquía no tenía jurisdicción para revisar esa determinación en un nuevo caso.

El 22 de abril de 2021 Nave compareció ante nos con el *Alegato de la Parte Apelada Nave Inc.* Contando con la

comparecencia de ambas partes, la jurisprudencia y el Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

El periodo de tiempo fijado para instar una causa de acción varía de causa de acción, derecho y fundamento. La prescripción extintiva, al ser una figura de naturaleza sustantiva, se rige por los principios del Código Civil. El mismo, en su Art. 1861, establece que “[l]as causas de acción prescriben por el mero lapso del tiempo fijado en ley”.⁴ La prescripción es una institución de derecho sustantivo que extingue un derecho por el mero paso del tiempo señalado o la inercia de una parte en incoar su causa de acción.⁵ Su finalidad es obligar el ejercicio de la causa de acción dentro de un tiempo razonable de modo que la parte demandada tenga una justa oportunidad de defenderse.⁶ A su vez, promueve la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas.⁷

En lo pertinente a las reclamaciones extracontractuales, el Art. 1802 del Código Civil establece un término prescriptivo de un (1) año.⁸ El mismo comienza a correr, no sólo cuando el perjudicado conoció el daño, sino desde que conoció quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción efectivamente.⁹ Empero, “[s]i el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”.¹⁰

⁴ 31 LPRA § 5291. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1189 del Código Civil de Puerto Rico de 2020. Aunque el artículo no es de aplicación al presente caso, contiene el mismo lenguaje que el que sustituyó.)

⁵ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

⁶ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 105.

⁷ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 373.

⁸ 31 LPRA § 5141. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 2020. Aunque el artículo no es de aplicación al presente caso, contiene el mismo lenguaje que el que sustituyó.)

⁹ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374.

¹⁰ *Íd.*

La prescripción, a diferencia de la caducidad, se puede interrumpir por el “[e]jercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda del deudor”.¹¹ Por la vía judicial, el término se interrumpe mediante la presentación de una demanda dentro del periodo de prescripción extintiva de la acción. Esto es, cuando se insta la demanda.¹² El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.¹³ Claro está, para que la interrupción surta efecto, la reclamación tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibida por éste.¹⁴

B.

En cuanto a las enmiendas de las demandas, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil dispone:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. **La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.** Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.¹⁵

¹¹ Art. 1873 de Código Civil, 31 LPRA § 5303. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1197 del Código Civil de Puerto Rico de 2020. Aunque el artículo no es de aplicación al presente caso, contiene el mismo lenguaje que el que sustituyó.)

¹² *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 477 (1980).

¹³ *García O'Neill v. ELA*, 190 DPR 799, 815 (2014); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011).

¹⁴ *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 742 (1992).

¹⁵ 32 LPRA Ap. V. R. 13.1 (énfasis suplido).

Asimismo, en cuanto a retroactividad de las enmiendas, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil dispone:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original **si, además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo**, la parte que se trae mediante enmienda: (1) **tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos**, y (2) **de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del(de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.**

Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original.¹⁶

Según esta Regla y su jurisprudencia interpretativa, de haberse interpuesto la demanda original en tiempo, la nueva reclamación presentada mediante enmienda no estaría prescrita. La fecha para determinar si hubo o no interrupción judicial de la prescripción, sería la de la presentación de la demanda original.¹⁷

III.

Por ser dispositivo del recurso ante nos, atenderemos primeramente el señalamiento de error sobre la prescripción. En este caso, la Sra. Marrero Martínez *et al.*, alega que el Tribunal de Primera Instancia recurrido erró al dictar *Sentencia* y desestimar su causa de acción por entender que estaba prescrita. En particular, sostiene que la presentación del Caso Civil SL2018CV00145 tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo ocasionando que

¹⁶ *Íd.*, R. 13.3. (énfasis suplido)

¹⁷ *Moá v. E.L.A.*, 100 DPR 573 (1972).

comenzara a contar nuevamente dicho término. No le asiste la razón. Veamos por qué.

Del expediente surge que el término prescriptivo de un (1) año para presentar la *Demanda* por daños y perjuicios en contra de Nave comenzó el 6 de diciembre de 2018, día en que Supermercados Econo informó a la Sra. Marrero Martínez *et al.*, que Nave es la titular y operadora del supermercado “Econo Plaza Villa del Carmen” y finalizaría el 6 de diciembre de 2019. Sin embargo, el trámite judicial incoado por la Sra. Marrero Martínez *et al.*, se hizo el 26 de junio de 2020, evidentemente, fuera del término prescriptivo.

La Sra. Marrero Martínez *et al.*, argumenta que tenía hasta el 26 de marzo de 2021 para radicar su *Demanda* contra Nave, ya que prolongó su término de prescripción, por el hecho de que el 18 de julio de 2018 había presentado el Caso Civil SL2018CV00145, en la cual se sustituyó como parte a Nave. No nos convence.

Surge del expediente que el Caso Civil SL2018CV00145 fue dirigida hacia Supermercados Econo, no obstante, al ser informada que Nave era la dueña del supermercado, la Sra. Marrero Martínez *et al.*, solicitó y recibió autorización para sustituir a Supermercados Econo por Nave en el pleito. Sin embargo, la Sra. Marrero Martínez *et al.*, no presentó una demanda enmendada en la que se incluyera a Nave como parte demandada. Como cuestión de realidad, al emplazar a Nave el 9 de septiembre de 2019, la Sra. Marrero Martínez *et al.*, le entregó copia de la *Demanda* original la cual no contenía alegación alguna en contra de Nave. Para efectos de la interrupción del periodo prescriptivo a través de reclamación judicial, lo importante es poder establecer que la misma fue presentada dentro del término prescriptivo y que fue dirigido y recibido por quien ocasionó el daño. Ninguna otra gestión o acción marginal a tal misiva, tiene efecto interruptor.

En conclusión, no hay duda de que el Caso Civil SL2018CV00145 fue presentado dentro del término prescriptivo, no obstante, debido a que no se cumplieron con los requisitos de la Regla 13.1 y no se sustituyó a la parte demandada correctamente, dicha presentación no tuvo efecto interruptor del término prescriptivo con respecto a Nave. Siendo el término de prescripción de un año para los casos de daños y perjuicios y habiéndose presentado la *Demanda* el 26 de marzo de 2020, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimarla, por estar indefectiblemente prescrita.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones